



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/24130
22 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NOTA VERBAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA
AL SECRETARIO GENERAL POR LA MISION PERMANENTE DE
FINLANDIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

La Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de informarle de las medidas adoptadas por el Gobierno de Finlandia para dar efecto a la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

En lo que concierne a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 11 de la resolución 757 (1992), el Gobierno ha expedido el Decreto para dar efecto a las obligaciones derivadas de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a Yugoslavia (se acompaña una traducción al inglés del referido Decreto); el Decreto entró en vigor el 10 de junio de 1992.

El inciso 1) del párrafo 2 del Decreto da efecto a los incisos a) y b) del párrafo 4 de la resolución 757 (1992), que tienen por objeto impedir la importación de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas las actividades que tuvieran por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera de esos productos o bienes.

El inciso 2) del párrafo 2 del Decreto da efecto al inciso c) del párrafo 4 de la resolución 757 (1992), que tiene por fin impedir la venta o el suministro de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). La excepción relativa a los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos figura en el inciso 4) del párrafo 2 del Decreto.

Los incisos 3) y 4) del párrafo 2 del Decreto dan efecto al párrafo 5 de la resolución 757 (1992), que prohíbe la transferencia de fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos o a personas naturales o jurídicas que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El inciso 5) del párrafo 2 del Decreto da efecto al párrafo 6 de la resolución 757 (1992), relativo a las mercancías y productos que estuvieran presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia.

El párrafo 3 del Decreto da efecto a los incisos a) y b) del párrafo 7 de la resolución 757 (1992), relativo al embargo aéreo impuesto a Yugoslavia.

El párrafo 4 del Decreto da efecto al párrafo 11 de la resolución 757 (1992), relativo a los acuerdos o contratos concertados o las licencias o permisos concedidos antes del 30 de mayo de 1992. El Decreto abarca también la aplicación de las disposiciones de la resolución 757 (1992) a los contratos u otros actos prohibidos que se hubieren concertado u otorgado, pero no perfeccionado, en la fecha de entrada en vigor del Decreto, el 10 de junio de 1992.

De conformidad con el párrafo 4 de la Ley No. 659/67, relativa al cumplimiento de ciertas obligaciones de Finlandia en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, la infracción del Decreto por el cual se da efecto a la resolución 757 (1992) se tipifica como delito penal pasible de pena de reclusión, multa, incautación, confiscación, etc. del producto de los actos ilícitos en cuestión.

En lo que se refiere al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 757 (1992), relativo a las reducciones del nivel del personal de las misiones diplomáticas y puestos consulares de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), no se ha considerado necesario disponer al respecto porque sólo hay un representante diplomático en la Embajada de Yugoslavia en Helsinki.

En cuanto al inciso b) del párrafo 8 de la resolución 757 (1992), relativo a impedir la participación en acontecimientos deportivos de personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y del inciso c) del mismo párrafo que dispone la suspensión de la cooperación científica y técnica, los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados por la República Federativa de Yugoslavia, el texto de la resolución 757 (1992) se distribuyó inmediatamente a las autoridades y organizaciones pertinentes.

Al tiempo de dictar el decreto mencionado *supra*, el Gobierno dio una declaración relativa a los acontecimientos deportivos, la cooperación técnica y científica y los intercambios culturales con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). En esa declaración se dijo que el Gobierno no patrocinaría acontecimientos o actividades que infringieran las disposiciones de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a Yugoslavia. Además, instó a las organizaciones, instituciones y otras entidades de Finlandia a que se atuvieran a la resolución en sus actividades en las esferas del deporte y la cultura.

Se dispuso que los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores dieran asesoramiento en los casos relativos a la aplicación de la resolución 757 (1992).

ANEXO

Decreto para dar efecto a las obligaciones derivadas de la
resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
relativa a la República Federativa de Yugoslavia, dado en
Helsinki, el 5 de junio de 1992

Vista la exposición del Ministro de Asuntos Exteriores, y en virtud de los párrafos 1 y 5 de la Ley No. 659/67 relativa al cumplimiento de ciertas obligaciones de Finlandia en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, de 29 de diciembre de 1967, se decreta:

Párrafo 1

Con el objeto de dar efecto a las obligaciones de Finlandia dimanadas de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1992, se restringirán de conformidad con las disposiciones del presente Decreto las relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Párrafo 2

Se prohíbe la importación de todos los productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia. Se prohíben también todas las actividades de los nacionales finlandeses o las actividades que se llevarán a cabo en el territorio de Finlandia que pudieran promover, o que tuvieran por efecto promover, la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia, así como cualesquiera transacciones de los nacionales de Finlandia o de buques o aeronaves de pabellón finlandés o desde el territorio de Finlandia en relación con los productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia y exportados desde ésta después de la fecha de dicha resolución. Igual régimen se aplicará a las transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia que correspondieren a esas actividades o transacciones.

Se prohíbe la venta o el suministro por los nacionales de Finlandia, o desde el territorio de Finlandia, o mediante la utilización de buques o aeronaves de pabellón finlandés, de cualesquiera productos o bienes, sea cual fuere su origen, a cualquier persona natural o jurídica que se encontrare en la República Federativa de Yugoslavia, o a cualquier persona natural o jurídica en relación con cualesquiera negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia o dirigidos desde ésta. También se prohíben cualesquiera actividades de los nacionales de Finlandia o desde territorio de Finlandia que promovieren, o tuvieran por efecto promover, la venta o el suministro de esos productos o bienes.

Se prohíbe efectuar transferencias de fondos a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos o de cualquier persona natural en la República Federativa de Yugoslavia o poner a su disposición cualesquiera otros recursos

/...

financieros o económicos. Se prohíbe también la transferencia de fondos desde Finlandia por cualquier persona en Finlandia, sea ésta o no nacional de Finlandia.

Sin embargo, las disposiciones de los incisos 1 a 3 sobre la venta o el suministro de productos y bienes y las transferencias de fondos no se aplicarán a los suministros destinados estrictamente a fines médicos o los alimentos, que se deben notificar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991), ni tampoco a los pagos correspondientes a los suministros de esos bienes o a los pagos con fines humanitarios.

Análogamente, las disposiciones de los incisos 1 y 2 supra no serán aplicables al transbordo por la República Federativa de Yugoslavia de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia que estuvieran presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité mencionado supra.

Párrafo 3

Se denegará permiso a cualquier aeronave para despegar del territorio de Finlandia, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino u origen fuera la República Federativa de Yugoslavia.

Se prohíbe que los nacionales de Finlandia o entidades que operen en su territorio proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves matriculadas en la República Federativa de Yugoslavia o explotadas por entidades o en nombre de entidades de la República Federativa de Yugoslavia, proporcionen repuestos para dichas aeronaves o extiendan certificados de aeronavegabilidad a dichas aeronaves. Igual régimen se aplicará al pago de nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos de seguro existentes y al suministro de nuevos seguros directos a esas aeronaves.

Las disposiciones del inciso 1 no serán aplicables a los vuelos que el Comité mencionado en el inciso 4) del párrafo 2 hubiere aprobado por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Párrafo 4

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 supra se harán extensivas a los contratos y otros compromisos concertados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Párrafo 5

Los suministros a los cuales se aplicaren los párrafos 2 y 4 y los vuelos a los cuales se aplicare el inciso 3) del párrafo 3 del presente Decreto estarán sujetos a la previa notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores, que cursará dicha información al Comité mencionado en el inciso 4) del párrafo 2.

Párrafo 6

El suministro de armas y materiales bélicos a la República Federativa de Yugoslavia quedará sujeto a las disposiciones del Decreto para dar efecto a las obligaciones derivadas de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a Yugoslavia, de 30 de diciembre de 1991 (1734/91).

Párrafo 7

La infracción de las disposiciones del presente Decreto o de las normas o reglamentos expedidos en su virtud serán pasibles de las sanciones estatuidas en el párrafo 4 de la Ley relativa al cumplimiento de ciertas obligaciones de Finlandia en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas (y sus reformas; 824/90).

Párrafo 8

El Consejo de Estado, cuando corresponda, expedirá instrucciones más detalladas sobre la aplicación del presente Decreto.

Párrafo 9

El presente Decreto entrará en vigor el 10 de junio de 1992.

Dado en Helsinki, el 5 de junio de 1992.

Presidente de la República

Ministro de Asuntos Exteriores
